

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2496/1960, de 29 de diciembre, por el que se suprime el empleo de Alférez en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

El artículo veintitrés del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para la aplicación de la Ley de ocho de marzo del mismo año, en su párrafo primero, determina las condiciones en que ha de concederse el ascenso de los Brigadas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a Alféreces, exigiendo que lleven tres o más años en el empleo; mas establecida también por el artículo dieciocho de la referida Ley la organización eminentemente militar de este Cuerpo, y teniendo en cuenta que en la mayor parte de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, así como en el Cuerpo de la Guardia Civil, no existe la categoría de Alférez para los procedentes de Suboficiales, razones de equidad aconsejan otorgar igual beneficio a los componentes del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico, sin que de otra parte sea preciso la concesión, a tal fin, de crédito extraordinario, al figurar consignación suficiente en el presupuesto para el empleo de Subalternos.¹

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo los Brigadas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que lleven, como mínimo, tres años de servicio en el empleo y no tengan nota desfavorable, podrán ascender a Tenientes del Cuerpo, una vez realizado con aprovechamiento el curso correspondiente en la Academia de dichas Fuerzas, mediante las pruebas de aptitud que se exigen en la actualidad o que puedan exigirse en lo sucesivo y por orden de puntuación de los mismos.

Artículo segundo.—Quedan derogados el apartado segundo del artículo veintitrés del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

* * *

DECRETO 19/1960, de 12 de enero, por el que se crea en la Dirección General de Sanidad la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios.

El Real Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos veintidós creó la Dirección General de Sanidad—en sustitución de la antigua Inspección General de Sanidad—y estableció las atribuciones del Director general y de los tres Inspectores de Sanidad Exterior, de Sanidad Interior y de Instituciones Sanitarias. Con posterioridad, por efecto natural del transcurso del tiempo, se ha planteado en diferentes ocasiones la necesidad de ir acomodando la organización de la Dirección General a las necesidades o exigencias de cada momento y, a este fin, se han dictado diversas normas, entre las cuales destaca, por su rango y la amplitud de su contenido, la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El constante crecimiento de los servicios y funciones de la Dirección General de Sanidad, de un lado, y las nuevas orientaciones señaladas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de otro, demandan una profunda reorganización, que ya está en estudio. Mas entretanto se realiza aquella, no conviene demorar la constitución en el repetido Centro directivo de la «Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios», ya prevista por la mencionada Ley en el apartado b) de su base I.

En su virtud, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en la Dirección General de Sanidad, sin perjuicio de las facultades inspectoras que le estuvieren atribuidas por la legislación vigente, la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios, dependientes del Ministerio de la Gobernación, o que no estén sometidos a la disciplina de otro Departamento, con las siguientes funciones:

a) Girar visitas de inspección a los Establecimientos y Servicios Sanitarios, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad.

b) Instruir los expedientes disciplinarios o administrativos que procedan, en vista de las informaciones que obtenga o de las que se le suministren por las distintas Inspecciones Generales o Secciones de la Dirección General.

c) Procurar, con la debida colaboración de la Oficina de Organización y Métodos, el buen régimen de los Servicios.

d) Velar por la conservación y buena administración de los edificios en que se hallan instalados los Servicios de la Dirección General.

e) Obtener una apreciación objetiva de la capacidad y eficiencia del personal de la Dirección General, ya sea de los Servicios Centrales o de los Provinciales.

f) Observar el funcionamiento de los Servicios, estudiar las necesidades que ofrezcan y formular anualmente un informe relativo a uno y otro punto.

g) Cualquier otra de análoga naturaleza que se le encomiende por el Ministerio o la Dirección General.

Para la debida realización de las funciones que se le asignan, la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios dispondrá del adecuado personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y de un modo especial de la colaboración del Gabinete Técnico, de la Sección de Hospitales y de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que, por su parte, seguirán ejerciendo las facultades inspectoras que reglamentariamente les correspondan, sin perjuicio de atemperarlas a lo que se disponga conforme al artículo tercero.

Artículo segundo.—Su provisión se efectuará por el Ministerio de la Gobernación entre el personal del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, correspondiendo al funcionario designado la consideración de Médico Jefe Principal.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas Ordenes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2497/1960, de 15 de diciembre, sobre mejora de prestaciones en el Subsidio de paro por causas económicas.

El Decreto trescientos cincuenta/mil novecientos sesenta, de tres de marzo, a diferencia del Decreto dos mil ochenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, no establece para los subsidiados por paro parcial el derecho al setenta y cinco por ciento del plus familiar reconocido a los subsidiados por paro total, siendo procedente llevar a efecto la equiparación en este derecho de todos los beneficiarios del citado Subsidio.

Así bien es pertinente establecer para todos los subsidiados una participación igualmente proporcionada, tanto en el plus familiar, durante el tiempo que se hallen enfermos, como en las gratificaciones extraordinarias de dieciocho de julio y Navidad, con cargo ambos beneficios, como el primero a Fondo de Subsidio de Paro, para acercar en lo posible su situación económica a la de los trabajadores colocados.

Con objeto de que las plantillas suspendidas total o parcialmente, no queden al volver a su normalidad en la inseguridad de la reincorporación al trabajo, se señala un plazo para que éste tenga lugar, y se garantiza al trabajador con el oportuno procedimiento ante la contingencia de que se le niegue sin razón dicho reingreso. Finalmente, se regula la preferencia de los trabajadores despedidos por expediente de subsidio de paro para ocupar puestos vacantes en la Empresa.